



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56502/2021

TJ/I-23318/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2869/2022.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

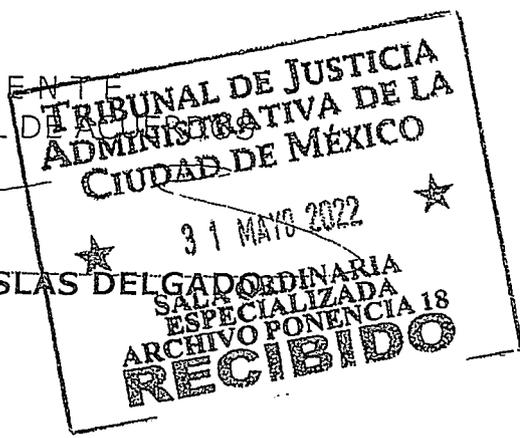
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-23318/2021, en 58 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56502/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



01-04  
15

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.56502/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-23318/2021

**ACTORA:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del **Licenciado Florencio Alexis D'Santiago Monroy**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de dicho Ente

**MAGISTRADA PONENTE:** DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.33102/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **Licenciado Florencio Alexis D'Santiago Monroy**, en su carácter de **Apoderado General para la Defensa Jurídica de dicho Ente**, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación de fecha seis de julio del año dos mil veintiuno**, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-23318/2021**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.** Resulta **INFUNDADO** el **único** agravio hecho valer por la parte recurrente, de conformidad con los argumentos vertidos en el presente fallo.

**SEGUNDO.-** En vía de consecuencia, se **confirma** el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

(La Sala Primigenia determinó confirmar en sus términos el proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual requirió a la autoridad enjuiciada, ahora apelante, para el efecto de que en el momento de que emitiera su oficio de contestación a la demanda, exhibiera copia certificada de las boletas de sanción impugnadas por la accionante, mismas que esta adujo desconocer.

Requerimiento que encuentra sustento en lo dispuesto por los numerales 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México)

**A N T E C E D E N T E S**

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **o**r su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de:

1 - La multa que se señala en la línea de captura **BA3E570** en la que se señala como concepto de cobro "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción **BA3E570** y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2 - La Boleta de Sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3 - La multa que se señala en la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de cobro "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

4 - La Boleta de Sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5 - La multa que se señala en la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de cobro "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

6 - La Boleta de Sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7 - La multa que se señala en la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de cobro "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

8 - La Boleta de Sanción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9 - La multa que se señala en la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de cobro "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**





17



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándose el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exija, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

42.- La multa que se señala en la línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal y como se acredita con el FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA, con Línea D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

46.- La Sección de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO, por lo que con fundamento en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándose el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exija, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

(Mediante el proceso contencioso administrativo en cuestión, la accionante combate la legalidad de las boletas de sanción con número de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, impuestas al vehículo con placas de circulación

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



2.- Mediante auto de fecha veintisiete de mayo del mismo año, fue admitida la demanda a trámite; siendo que, en virtud de la manifestación esgrimida por la impetrante de nulidad en el sentido de desconocer las boletas de sanción impugnadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la enjuiciada para que al contestar la demanda, exhibiese original o copia certificada de las mismas, apercibida que para el caso de no hacerlo, se resolvería lo que en derecho correspondiese.

3.- Disconforme con el requerimiento previamente aludido, por libelo presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día cinco de julio del año dos mil veintiuno, el **Licenciado Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, en su carácter de **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído admisorio de demanda de fecha veintisiete de mayo de la misma anualidad, el cual fue resuelto de plano el seis de julio de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutivos oportunamente transcritos.

4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a la parte actora el trece de agosto de dos mil veintiuno, mientras que a la enjuiciada el día dieciséis del mismo mes y año.

5.- Inconforme con la resolución interlocutoria señalada, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día quince de febrero del año dos mil veintidós.

#### C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la autoridad demandada, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada hoy apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan



19



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TRIBUNAL GENERAL  
DE LOS JUICIOS

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Arrieta Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito."

En este sentido, señala la recurrente en su **ÚNICO** agravio, substancialmente, que la determinación de esta Juzgadora es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a su representada la exhibición del acto de autoridad que originó la controversia judicial en la que se actúa, asimismo, lo anterior se sustenta con el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A este respecto, esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, toda vez que, si bien el actor debe adjuntar a su escrito de demanda el documento que conste el acto impugnado, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la parte actora manifestó en su libelo de demanda que desconocía los

mismos, estos son, las boletas de sanción con folios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

por tanto, esta Juzgadora, en términos de los artículos 60 fracción II y 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió al hoy recurrente los actos impugnados, a fin de que el accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido de los mismos, así como, de combatirlos mediante ampliación de demanda; motivo por el cual, el argumento vertido por la autoridad

recurrente es infundado, al indicar que se contravino con lo dispuesto en la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que esta Juzgadora actuó conforme a derecho, y en apego a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al hoy accionante.

Por tanto, lo procedente es confirmar el auto recurrido del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de haber resultado infundado el agravio expresado por la parte recurrente.

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis de sus conceptos de agravio que expone la autoridad inconforme en la apelación que nos ocupa, identificados como "PRIMERO" y "SEGUNDO".

IV.- Así pues, a través del concepto de agravio identificado como "PRIMERO", la enjuiciada, hoy recurrente, señala, esencialmente, que:

- La Sala Ordinaria emitió un fallo ilegal, al ser omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para poder inconformarse; circunstancia que se traduce en una transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia, así como a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, y a juicio de este Pleno Jurisdiccional, el argumento en estudio resulta **fundado** pero **insuficiente** para incidir en la resolución recurrida, ello, ya que, si bien es cierto, del estudio efectuado a la interlocutoria de marras se advierte que la primigenia pasó por alto precisar los medios de defensa que procedían en contra de su determinación, la realidad es que tal circunstancia de forma alguna trasciende en los derechos de la enjuiciada, puesto que, aun ante tal circunstancia, **interpuso en tiempo y forma el Recurso de Apelación cuyo análisis nos ocupa.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



V.- Finalmente, por cuanto hace a las alegaciones hechas valer por la enjuiciada en el concepto de agravio denominado "**SEGUNDO**", esta refiere, medularmente, que:

- La primigenia emitió un fallo que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se abstuvo de analizar que el actor en ningún momento tuvo la pericia de solicitar a la autoridad por escrito copia certificada de las documentales que pretendía impugnar; por lo tanto, éste tenía la obligación de demostrar que previo a la interposición de la demanda había solicitado copia certificada de dichas documentales.
- La Sala A quo inadvirtió que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que antes de la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable copias del acto cuya nulidad pretendía, siendo ello elemento de importancia en la secuela procesal.
- La resolución al recurso de reclamación apelada carece de los principios de congruencia y exhaustividad, pues la Sala de Primera Instancia se abstuvo de analizar todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio de interposición de dicho medio de defensa.
- La Sala A Quo debió considerar que las boletas de infracción son documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, sin que exista impedimento legal para que pudiera obtener copia certificada del original del control documental, al presentar solicitud por escrito dirigida a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado Revisor, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el

recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

A criterio de ésta Ad Quem, los argumentos propuestos por la autoridad apelante en el concepto de agravio que se analiza, resultan **INFUNDADOS**; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Como preámbulo al estudio que nos atañe, es preciso referir que la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación promovido por la autoridad recurrente, determinó confirmar en sus términos el proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para el efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al contestar la demanda incoada en su



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

contra, exhibiese original o copia certificada de todas y cada una de las boletas de sanción impugnadas, apercibida que para el caso de no hacerlo, se resolvería lo que en derecho correspondiese.

Lo anterior, ante la **manifestación expresa esgrimida por la accionante, respecto del desconocimiento de las boletas de sanción cuya legalidad controvierte ante esta Magistratura**; requerimiento que resulta correcto, al tenor de lo dispuesto por la disposición normativa previamente aludida.

Veamos:

"**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)"

(Énfasis añadido)

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En esa tesitura, al evidenciarse del escrito inicial de demanda, la manifestación de la accionante en el sentido de desconocer las boletas de infracci

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
AGENCIA GENERAL DE REGISTROS

impuestas al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ello trae como consecuencia que las mismas fueran requeridas a la enjuiciada de marras, al constituir los actos impugnados a través del presente juicio de nulidad; lo anterior, al constituir las boletas en cuestión documentos de importancia esencial para resolver el proceso de mérito.

Razonamiento que se esgrime, con independencia de la alegación propuesta por la apelante en el sentido que la Sala A Quo debió considerar que las boletas de infracción son documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, sin que exista impedimento legal para que pudiera obtener copia certificada del original del control documental, al presentar solicitud por escrito dirigida a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A saber:

**"Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."

Esto, al no actualizarse la hipótesis normativa que previene la disposición legal previamente transcrita, puesto que, como ha sido señalado, en el caso concreto, **se reitera**, la accionante advirtió sobre su desconocimiento de la boleta de sanción impugnada.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

Argumento que encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009, consultable en la página 2364, cuyo rubro y texto disponen:

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

De tal forma, en el asunto cuyo examen nos ocupa no se vislumbra violación alguna a las normas legales que refiere la autoridad apelante, a través de los conceptos de agravio hechos valer; consecuentemente, se impone **CONFIRMAR** el fallo interlocutorio recurrido de fecha seis de julio del año dos mil veintiuno, pronunciado en el juicio de nulidad **TJ/I-23318/2021**, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.56502/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

**SEGUNDO.** Los conceptos de agravio hechos valer por la autoridad apelante resultaron **INFUNDADOS**; ello, de conformidad con lo expuesto en los Puntos Considerativos **IV** y **V** de esta sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad **TJ/I-23318/2021**, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

23



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad TJ/I-23318/2021 a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación RAJ.56502/2021 como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DÓCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.

